

Recurso 442/2020

Resolución 296/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICAS Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución, de 27 de noviembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de supercomputador en el C.I.C.A.” (Expte. CONTR 2019 0000077502), promovido por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, cuyo valor estimado asciende a 2.500.000,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y

del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 27 de noviembre de 2020, por el órgano de contratación se adjudica el contrato citado a la entidad ATOS SPAIN S.A. (en adelante ATOS).

SEGUNDO. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto, contra la citada resolución de adjudicación, por la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICAS Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TELEFÓNICA).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 28 de diciembre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano previa reiteración el 18 de febrero de 2021.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por las entidades ATOS, SPECIALIST COMPUTE CENTRES S.L. (en adelante SCC), y las entidades GESTIÓN DE PROYECTOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.L. e IBERMÁTICA, S.A., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE GPIC-IBERMATICA).

Previamente al citado trámite de alegaciones, la mencionada entidad ATOS remitió escrito a este Tribunal en el que en síntesis le ponía de manifiesto que a fecha del mismo, no se le había concedido aún el mencionado trámite de alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que de expondrá más adelante.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación le fue notificada a la entidad ahora recurrente el 30 de noviembre de 2020. En consecuencia, el recurso presentado el 22 de diciembre de 2020 en el registro de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que dicho escrito se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se acuerde dejarla sin efecto y excluir a la entidad ATOS y a la UTE GPIC-IBERMATICA. Asimismo, mediante otrosí digo, solicita vista de expediente ante este Tribunal de determinada documentación de la entidad ATOS.



Al respecto, ha de tenerse en cuenta, que TELEFÓNICA quedó posicionada en cuarto lugar en el orden de clasificación de las ofertas, por detrás de las proposiciones, respectivamente, de la entidad ATOS, de la UTE GPIC-IBERMATICA y de la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante SOLUTIA), de tal suerte que aun cuando pudiese estimarse en su integridad el presente recurso, excluyendo las ofertas de la entidad ATOS y de la UTE GPIC-IBERMATICA, la entidad ahora recurrente TELEFÓNICA seguiría sin poder ser adjudicataria del contrato, pues la empresa SOLUTIA continuaría estando clasificada en una mejor posición que ella.

Así las cosas, antes de analizar las alegaciones de las partes, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la entidad ahora recurrente. Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación del recurso en su integridad no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.



En el presente supuesto, como se ha expuesto, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas, la recurrente ha quedado situada en cuarto lugar, por lo que la eventual estimación del recurso en su integridad, en el que se denuncia la indebida admisión de la entidad ATOS clasificada en primer lugar y de la UTE GPIC-IBERMATICA clasificada en segundo lugar, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, toda vez que con ocasión del recurso interpuesto la recurrente, respecto de la entidad SOLUTIA, situada en un mejor posición que ella, no esgrime motivo en su contra ni solicita la exclusión de su oferta, por lo que no obtendría beneficio alguno mas allá de la mera defensa de la legalidad, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, pues en todo caso la empresa SOLUTIA estaría clasificada en un lugar superior a la ahora recurrente.

Asimismo, este Tribunal ha considerado innecesario el trámite de vista de expediente solicitado por la ahora recurrente, sobre determinada documentación de la entidad ATOS, pues de haberse accedido al mismo, la recurrente solo podría haber ampliado el recurso en relación al alegato de exclusión de la oferta de ATOS, lo que no hubiese alterado el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto por falta de legitimación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICAS Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución, de 27 de noviembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de supercomputador en el C.I.C.A.” (Expte. CONTR 2019



0000077502), promovido por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, por falta de legitimación de la entidad recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

